Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII-DJ-2025-063B

PUERTO RICO ASPHALT, LLC Recurrente-Agraciada Parcial v. JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO DE LUQUILLO Recurrida y SUPER ASPHALT PAVEMENT CORP.; PR DISPOSAL 4 CONTRACTOR SERVICES, INC. Licitadora-Agraciada Parcial y BELLA SOFÍA CONTRACTORS, INC.; BERRÍOS CONTRACTOR & ASPHALT INC.; CAPITOL ASPHALT PAVEMENT, INC.; JR SITE CONSTRUCTION, CORP. Otras Licitadoras	TA2026RA00335	Revisión Administrativa procedente de la Junta de Subastas del Municipio de Luquillo Sobre: Impugnación de Adjudicación de Subasta Núm. 01, Renglón 10- Suministro de Asfalto Recogido en Planta y Renglón 11– Suministro de Regado y Compactado de Asfalto

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, Puerto Rico Asphalt, LLC. (Asphalt o recurrente) mediante *Recurso de Revisión Judicial de Puerto Rico Asphalt LLC* presentado el 22 de junio de 2026 y nos solicita la revocación de la *Notificación del Acuerdo Final de Adjudicación de Subasta, Subasta General para el año Fiscal 2026-2027 Renglón Núm. 10 Suministro de Asfalto Recogido en Planta* y de la *Notificación del Acuerdo Final de Adjudicación de Subasta, Subasta General para el año Fiscal 2026-2027 Renglón Núm. 11 Suministro de Regado y*

Compactado de Asfalto[1] (Notificaciones de las Subastas) emitidas el 10 de junio de 2026[2] por la Junta de Subastas del Municipio de Luquillo (Junta de Subastas o recurrida). En el referido dictamen, la recurrida le adjudicó la buena pro de la subasta del Renglón Núm. 10 de asfalto por tonelada y dron de aceite a Super Asphalt Pavement Corp. (Super Asphalt) y de asfalto frío recogido en planta a Asphalt. En cuanto a la subasta del Renglón Núm. 11, la buena pro se le adjudicó a PR Disposal 4 Contractors Services Inc. (PR Disposal).

Por los fundamentos expuestos a continuación, ***revocamos*** las notificaciones impugnadas.

I.

El caso de autos tuvo su génesis el 13 de abril de 2026, cuando la Junta de Subastas publicó en el periódico Primera Hora el aviso de la Subasta 01, Renglón Núm. 10 - Suministro de Asfalto Recogido en Planta, y Subasta 01, Renglón Núm. 11 – Suministro de Regado y Compactado de Asfalto[3]. En el mismo, se informó que recibirían propuestas hasta las 2pm del 29 de abril de 2026 y que la apertura de los sobres sellados sería el 30 de abril de 2026 a las 9am[4].

Para el Renglón Núm. 10, las compañías que sometieron ofertas fueron Super Asphalt, Asphalt y Bella Sofía Contractors. Mientras que, para el Renglón Núm. 11, los licitadores fueron PR Disposal, Asphalt, Capitol Asphalt Paving, Inc., Berríos Contractor & Asphalt, Super Asphalt, Bella Sofía Contractors y JR Site Construction. Evaluadas las referidas ofertas, el 10 de junio de 2026, la Junta de Subastas emitió la *Notificación del Acuerdo Final*

[1] Entrada núm. 6 del expediente del Tribunal de Apelaciones (TA), Apéndice 1-Notificación de Adjudicación.
[2] Se desprende del anejo precitado que la misiva fue entregada el 15 de junio de 2026.
[3] Entrada núm. 6 del expediente del TA, págs. 1 y 7.
[4] *Íd.*

de Adjudicación de Subasta, Subasta General para el año Fiscal 2026-2027 Renglón Núm. 10 Suministro de Asfalto Recogido en Planta y de la *Notificación del Acuerdo Final de Adjudicación de Subasta, Subasta General para el año Fiscal 2026-2027 Renglón Núm. 11 Suministro de Regado y Compactado de Asfalto*.

En la notificación de adjudicación para el Renglón Núm. 10, se informó lo siguiente:

> La Junta de Subasta determina adjudicar el **RENGLÓN NÚM. 10** de la **SUBASTA NUM. 01,** a las siguientes compañías:
>
> - **La compañía Super Asphalt Pavement Inc., (primera opción) y Puerto Rico Asphalt (segunda opción) en asfalto (tonelada) y dron de aceite**
>
> - **La compañía Puerto Rico Asphalt., en asfalto frío recogido en planta,** basadas en las siguientes razones:
>
> 1. La Junta de Subasta determinó adjudicar como primera opción a la compañía Super Asphalt y como segunda opción a Puerto Rico Asphalt para el renglón correspondiente al suministro de asfalto recogido en planta. Para esta determinación, la Junta de Subastas tomó en consideración la evaluación y recomendaciones presentadas por el Director de Obras Públicas Municipal, en su capacidad de miembro exoficio con conocimiento técnico y operacional sobre las necesidades y operaciones diarias del Municipio. Entre los criterios evaluados se consideró la proximidad de la planta de suplido a las operaciones municipales, el impacto en el consumo de combustible, costos de peajes desgaste y depreciación de la flota municipal además de la continuidad y agilidad en los trabajos de pavimentación realizados por administración. Asimismo, se tomó en consideración la experiencia previa del Municipio con dicha compañía, cuyo servicio ha sido satisfactorio en cumplimiento y eficiencia operacional, elementos que impactan directamente la continuidad de los trabajos y el uso adecuado de los recursos públicos. Luego de evaluar todos los factores aplicables al proceso, la Junta de Subastas concluyó que la adjudicación realizada representa la alternativa más conveniente y beneficiosa para los mejores intereses del Municipio.
>
> 2. En términos generales, cumplieron con los términos, condiciones y especificaciones establecidos por nuestro Municipio.
>
> 3. El Reglamento de la Junta de Subastas establece en su *Artículo 9.12 Reglas específicas de adjudicación de subasta* en el *inciso (a)* estipula lo siguiente:
>
> a. *Adjudicación por renglones o partidas- La Junta tendrá la facultad de adjudicar una subasta a dos (2) o más licitadores, cuando así convenga a los mejores intereses del Municipio.*
>
> 4. La Junta de Subasta entiende que estas compañías ofrecen unas ofertas que satisfacen los criterios de necesidad del Municipio ofreciendo unos precios,

términos y condiciones favorables. Los precios se incluyen en el expediente de la subasta.

5. La primera opción a la compañía Super Asphalt, Inc., debido a la distancia; pero de no poder por razones ajenas a su voluntad cumplir por alta demanda en el producto, la segunda opción sería Puerto Rico Asphalt. (Énfasis suplido)[5].

En cuanto a la notificación de adjudicación para el Renglón Núm. 11 determinó que:

La Junta de Subasta determina adjudicar el **RENGLÓN NÚM. 11** de la **SUBASTA NUM. 01 a la compañía PR Disposal 4 Contractors Inc.,** basada en la siguiente razón:

1. En términos generales, cumplió con los términos, condiciones y especificaciones establecidos por nuestro Municipio.

La Junta de Subasta entiende que esta compañía ofrece una oferta que satisface criterios de necesidad del Municipio ofreciendo unos precios, términos y condiciones favorable.

3. La Junta de Subastas del Municipio de Luquillo, Puerto Rico, luego de revisar el expediente correspondiente al Renglón Núm. 11 de la Subasta General Núm. 01, procede a ratificar la adjudicación previamente considerada a favor de la compañía PR Disposal 4 Contractor Services Inc.

4. Esta determinación surge a raíz de una revisión interna del proceso de evaluación, en la cual se identificó que la comparación inicial de precios no reflejaba de manera precisa el alcance real del renglón, el cual corresponde a **regado y compactado de asfalto, y no únicamente al suministro o costo de material asfáltico por espesor.** Este reng1ón comprende la ejecución completa del servicio en campo, incluyendo mano de obra, equipo, transporte, compactación y actividades relacionadas.

5. Una vez aclarado el alcance del renglón, el Project Manager del Municipio, Joel Rosa Reyes, realizó un ejercicio práctico de análisis comparativo de costos entre los licitadores, tomando en consideración exclusivamente los componentes directamente relacionados al servicio de regado y compactado de asfalto.

6. Como resultado de dicho análisis, se determinó que la propuesta de PR Disposal 4 Contractor Services, lnc. presenta un costo significativamente más competitivo en el reng1ón principal de ejecución, lo cual representa un impacto directo en el costo total de los proyectos municipales. Este renglón constituye el componente esencial del proceso constructivo, mientras que otros ítems incluidos en las propuestas tienen una utilización menor dentro de las operaciones regulares del Municipio.

7. El análisis técnico-económico realizado concluye que la oferta de PR Disposal 4 Contractor Services, Inc. resulta más conveniente para los intereses del Municipio, al presentar una ventaja económica sustancial en el reng1ón principal evaluado.

[5] *Íd.*, págs. 2-3.

> 8. Se hace constar que los demás licitadores participantes cumplen con los requisitos del pliego y presentaron propuestas competitivas; sin embargo, bajo el análisis corregido del alcance del renglón, la diferencia en el costo del servicio principal constituye el factor determinante en la evaluación final.
>
> 9. Asimismo, la Junta de Subastas reconoce como buena práctica administrativa la adjudicación del servicio en modalidad integrada o en bloque para este tipo de proyectos, ya que la experiencia previa del Municipio ha demostrado que la fragmentación de partidas entre distintos suplidores puede afectar la coordinación, ejecución y continuidad de los trabajos en campo. La adjudicación en bloque permite una planificación más eficiente, mejora la coordinación operativa y contribuye a una ejecución más ordenada de los proyectos municipales. (Énfasis suplido)[6].

Inconforme con el dictamen, el 22 de junio de 2026, el recurrente presentó el recurso ante nuestra consideración y le imputó a la Junta de Subastas los siguientes señalamientos de error:

> PRIMER ERROR: Erró la Junta de Subastas en no aplicarle a Puerto Rico Asphalt el 15% bajo la ley de Preferencia, en el Renglón 10 y en varias partidas del Renglón 11, por lo cual incurrió en error craso y manifiesto y en una actuación arbitraria, descuidada y caprichosa.
>
> SEGUNDO ERROR: Erró la Junta de Subastas al no adjudicar el Renglón 10 de la Subasta en primer lugar a Puerto Rico Asphalt y al no adjudicar el Renglón 11, de la Subasta, en todo o en parte, a Puerto Rico Asphalt, por lo cual incurrió en un error craso y manifiesto y en una actuación arbitraria, descuidada y caprichosa.
>
> TERCER ERROR: Erró la Junta de Subastas del Municipio al notificar la adjudicación de la Subasta sin cumplir los requisitos procesales mínimos, por lo cual es una notificación defectuosa.

El 24 de junio de 2026, Super Asphalt presentó una *Mocion de Desestimación*[7] en la cual solicitó la desestimación del recurso de revisión judicial presentado por el recurrente por falta de jurisdicción. Sostuvo que el recurso no fue perfeccionado conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ya que el apéndice no incluía la notificación de adjudicación correspondiente a la subasta impugnada, sino una notificación de una subasta distinta celebrada en el año fiscal 2022-2023. Alegó que esa omisión impedía a este foro verificar su jurisdicción, la oportunidad del recurso y el

[6] *Íd.*, págs. 14-15.
[7] Entrada núm. 3 del expediente del TA.

contenido del dictamen administrativo recurrido. Por ende, adujo que, al faltar un documento esencial para el perfeccionamiento del recurso, procedía su desestimación por falta de jurisdicción.

En vista de lo anterior, el 26 de junio de 2026, emitimos y notificamos una *Resolución*[8] en la cual le concedimos a las partes un plazo de cinco (5) días para presentar su postura sobre la solicitud de desestimación. Por su parte, el 1 de julio de 2026, el recurrente sometió una *Moción Sometiendo Suplemento del Apéndice y en Oposición a Moción de Desestimación de SPAC*[9]. Allí sostuvo que la inclusión de una notificación incorrecta en el apéndice respondió a un error involuntario al presentar el recurso y que dicho defecto fue corregido mediante la presentación de la notificación correcta. Por ello, argumentó que se trataba de un error de forma que no justificaba la desestimación del recurso y solicitó que se atendiera la controversia en sus méritos.

Analizados los escritos de las partes, el 8 de julio de 2026, emitimos una *Resolución*[10] en la cual declaramos *ha lugar* la solicitud del recurrente y admitimos los anejos presentados junto a la moción. Asimismo, concedimos a la recurrida hasta el 31 de julio de 2026 para presentar su alegato. En cumplimiento con lo anterior, el 28 de julio de 2026, Super Asphalt sometió su alegato en oposición. Allí sostuvo que la Junta de Subastas actuó correctamente al adjudicarle el Renglón 10, ya que el Código Municipal permitía adjudicar a un licitador distinto al de menor precio cuando ello beneficia el interés público. Argumentó que la distancia de su planta justificó razonablemente la adjudicación y que, aun aplicando el parámetro de inversión del 15% reclamado por el recurrente, ello no alteraba el fundamento de la decisión.

[8] Entrada núm. 5 del expediente del TA.
[9] Entrada núm. 6 del expediente del TA.
[10] Entrada núm. 7 del expediente del TA.

Además, afirmó que la notificación de adjudicación cumplió sustancialmente con los requisitos legales y no afectó el derecho de revisión judicial de Asphalt, por lo que solicitó que se confirmara la determinación de la Junta de Subastas.

De igual manera, el 31 de julio de 2026, se presentó el *Alegato de la Junta de Subastas en Oposición al Recurso*. En este, la Junta de Subastas sostuvo que actuó conforme a derecho y que la adjudicación respondió al interés público, ya que la ley no exigía adjudicar al postor más bajo ni al beneficiario del parámetro de inversión. Además, argumentó que el quince por ciento (15%) de preferencia de Asphalt había expirado y que las notificaciones de adjudicación cumplieron con los requisitos legales.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas"[11]. Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) establece el marco de revisión judicial de estas decisiones[12]. Cónsono con lo anterior, nuestra función revisora se limita a delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los poderes delegados y sean consecuentes con la política pública que las origina[13].

Al mismo tiempo, esta facultad revisora delimita la discreción

[11] Art. 4006(c) de la Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24(y)(c).
[12] Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.
[13] *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

de los organismos administrativos a modo de asegurar que estos ejerzan sus funciones dentro de los márgenes de las facultades que le fueron delegadas por ley[14]. *Ahora bien, debemos enfatizar que, al ejercitar dicho criterio, los tribunales pueden apoyarse, como lo han hecho desde el inicio, en las interpretaciones de las agencias. Son las agencias las que tienen la responsabilidad de aplicar ciertas leyes. Sin embargo, tales interpretaciones "constituyen un acervo de experiencias y criterios informados a los cuales los tribunales y los litigantes bien podrán recurrir a modo de guía" de conformidad con la APA; y no avalar ciegamente, como se solía hacer en el pasado*[15].

Es por esta razón, normativa establecida por nuestro Tribunal Supremo dispone: *los tribunales deben ejercer un juicio independiente al decidir si una agencia ha actuado dentro del marco de sus facultades estatutarias. Pero principalmente, contrario a la práctica de las pasadas décadas, los tribunales* ***no tienen que darle deferencia a la interpretación de derecho que haga una agencia*** *simplemente porque la ley es ambigua*[16].

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente. *Sin embargo, en cuanto a las conclusiones de derecho, la misma Ley se limita a rezar que: "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal"*[17].

-B-

La subasta formal y el RFP son los dos métodos utilizados por el Estado para adquirir sus bienes y servicios[18]. Como fin principal, estos procesos buscan "proteger el erario, al fomentar la libre y

[14] *Vázquez v. Consejo de Titulares y Junta de Directores del Condominio Los Corales*, 2025 TSPR 56, 215 DPR ___ (2025).
[15] *Íd.*
[16] *Íd.*
[17] *Vázquez v. Consejo de Titulares y Junta de Directores del Condominio Los Corales*, 2025 TSPR 56, 215 DPR ___ (2025).
[18] *Transporte Sonnell, LLC v. Junta de Subastas*, 214 DPR 633, 649 (2024).

diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles"[19].

El RFP "se destaca por ser un procedimiento informal y flexible que permite al oferente negociar con el [G]obierno y enmendar o revisar las ofertas antes de la adjudicación de un contrato de adquisición de bienes y servicios"[20]. Se **recurre a este procedimiento "cuando se trata de la adquisición de bienes o servicios especializados —que involucran asuntos altamente técnicos y complejos— o cuando existen escasos competidores cualificados"**[21]. El RFP debe incluir aquellos requisitos y factores que se utilizarán para la adjudicación del contrato; el valor o peso que se asigne a éstos; y las fechas en que se recibirán y evaluarán las propuestas y se adjudicará la buena pro[22].

Las subastas tradicionales o el RFP que adjudique una Junta de Subastas municipal estarán reguladas por la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" (Código Municipal), y el "Reglamento para la Administración Municipal Núm. 8873" de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales de 19 de diciembre de 2016 (Reglamento Núm. 8873)[23].

Como regla general, un municipio adjudicará una subasta sobre suministros de servicio, de compras o de construcción al postor más bajo. Esto, debido a que, el objetivo de las subastas es proteger el erario "[c]onsiguiendo la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno al mejor

[19] *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, 203 DPR 734, 737 (2019).
[20] *St. James Sec. v. AEE*, 213 DPR 366, 377-378 (2023) citando a *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 531- 532 (2019).
[21] *St. James Sec. v. AEE*, 213 DPR 366, *supra,* pág. 378 citando a R & B Power v. E.L.A., *supra*, págs. 621-622.
[22] *Íd.*, pág. 622.
[23] *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco, supra*, págs. 533-534.

precio posible"[24]. Conforme con lo antes mencionado, el Artículo 20.040 del Código Municipal dispone que:

> "[l]a Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración entre otros"[25].

De igual forma, el inciso (a) del precitado Artículo provee los criterios de adjudicación, los cuales son:

[…]

> a. Criterios de adjudicación — Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. […] La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.
>
> La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.
>
> La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. **La Junta de Subastas notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta.** Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código[26]. (Énfasis nuestro).

[…]

Por otra parte, el Reglamento Núm. 8873, *supra*, provee la norma general para la adjudicación de las subastas, en lo particular dispone que:

> La adjudicación de las subastas de adquisición, se harán a favor del licitador que esté respaldado por un buen historial

[24] *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398, 404 (2009). Citando a *RBR Const., SE v. AC*, 149 DPR 836, 848–849 (1999).
[25] 21 LPRA sec. 7216.
[26] *Íd.*

de capacidad y cumplimiento y que reúna los siguientes requisitos:

(a) Que cumpla con los requisitos y condiciones de los pliegos de especificaciones.

(b) Que sea la más baja en precio o que aunque no sea la más baja en precio, la calidad y/o garantías ofrecidas superan las demás ofertas o se justifique el beneficio de interés público de esa adjudicación.

De adjudicarse a favor de un licitador que no haya ofrecido el costo más bajo, la Junta de Subastas deberá hacer constar por escrito las razones que justifican la adjudicación. Dicha justificación escrita deberá estar firmada por los miembros de la Junta de Subastas que la favorecieron y debe permanecer en el expediente para fines de auditoria futura. (Énfasis Nuestro)[27].

Referente a la controversia que nos ocupa, en la Sección 13 del Capítulo VIII del Reglamento Núm. 8873 dispone que:

[…]

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

a) nombre de los licitadores;

b) síntesis de las propuestas sometidas;

c) **factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidoso**s;

d) **derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación;**

e) fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones[28]. (Énfasis nuestro).

[…]

De igual manera, el Artículo 1.050 del Código Municipal establece que:

[…]

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado o mediante correo electrónico a la(s) parte(s) afectada(s). **La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el envío de correo electrónico o depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la**

[27] Sec. 11, Cap. VIII, Parte II, Reglamento Núm. 8873.

[28] Secc. 13, Cap. VIII, Parte II, *Reglamento Núm. 8873.*

> **copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del panel de jueces correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio**[29]. (Énfasis nuestro).

Conforme a los antes expuesto, nuestro Máximo Foro ha reconocido que el derecho a cuestionar una adjudicación o determinación final, mediante el mecanismo de revisión judicial, es parte del debido proceso de ley[30]. Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente a todas las partes cobijadas por ese derecho[31]. Si no se cumpliera con estas garantías mínimas, el derecho a revisar la determinación de la Junta de Subastas sería ineficaz ya que el propósito de la notificación es que los licitadores perdidosos tengan la oportunidad de solicitar revisión judicial dentro del término jurisdiccional aplicable[32]. Es menester puntualizar que, si la notificación en cuestión adolece de los requisitos establecidos por la legislación y reglamentación, procede devolver el asunto para que se emita una notificación que cumpla con ello[33].

III.

En el caso de autos, Asphalt arguyó que la Junta de Subastas erró al adjudicar el Renglón 10 de la subasta a Super Asphalt como primera opción, aun cuando su propuesta constituía la de menor costo. Asimismo, sostuvo que la recurrida incidió al no aplicar el parámetro de inversión de un quince por ciento (15%) reconocido bajo la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña al evaluar las propuestas correspondientes a los renglones 10 y 11. Finalmente, argumentó que las notificaciones de adjudicación eran defectuosas por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código Municipal, *supra*, el Reglamento Núm. 8873, *supra*, y la

[29] 21 LPRA sec. 7081.
[30] *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, *supra*, pág. 740.
[31] *Íd.*
[32] *Íd.*
[33] *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, *supra*, pág. 742.

jurisprudencia aplicable, al omitir la fecha desde la cual comenzaría a transcurrir el término para solicitar revisión judicial y no expresar adecuadamente las razones que justificaron la adjudicación impugnada.

Por su parte, Super Asphalt argumentó que la adjudicación del Renglón 10 fue conforme a derecho, ya que la Junta de Subastas podía seleccionar una oferta distinta a la de menor precio cuando ello favoreciera el interés público. Sostuvo que la cercanía de su planta constituyó un criterio válido y suficiente para la adjudicación, por lo que la alegada aplicación del parámetro de inversión del quince por ciento (15%) no cambiaría el resultado. Asimismo, afirmó que la notificación de adjudicación cumplió con su propósito, pues permitió a Asphalt conocer oportunamente la determinación y ejercer su derecho a solicitar revisión judicial, razón por la cual solicitó que se confirme la decisión impugnada.

Asimismo, la Junta de Subastas arguyó que no está obligada a adjudicar la subasta al licitador con el precio más bajo, ni al beneficiario del parámetro de inversión, sino todo lo contrario, escogerá la propuesta que mejor sirva al interés público y cuente con un buen historial de capacidad y cumplimiento, y cuyas garantías superen las demás ofertas[34]. Afirmó que la adjudicación respondió a criterios técnicos, operacionales y económicos, y que, además, el certificado que otorgaba a Asphalt el quince por ciento (15%) de preferencia había expirado al momento de la notificación. En cuanto a las notificaciones, esgrimió que las mismas cumplieron con los requisitos legales, incluyeron los fundamentos de la adjudicación y el apercibimiento sobre el término para solicitar revisión judicial, razón por la cual no fueron defectuosas.

[34] *Oposición a Revisión Administrativa.*

Como cuestión de umbral, advertimos que el derecho a impugnar judicialmente una adjudicación de subasta constituye una garantía del debido proceso de ley. Por ello, la notificación que emita la Junta de Subastas debe cumplir rigurosamente con los requisitos impuestos por el Código Municipal, *supra*, y el Reglamento Núm. 8873, *supra*. Es decir, la notificación debe incluir los factores o criterios considerados para adjudicar la subasta, las razones por las cuales no se adjudicó al licitador perdidoso, así como la fecha a partir de la cual comienza a transcurrir el término para solicitar revisión judicial. La omisión de estos requisitos impide que el licitador afectado pueda ejercer de manera efectiva el derecho a revisar la determinación administrativa y, de ser así, el remedio procedente consiste en devolver el asunto para que la Junta emita una notificación que cumpla con las exigencias legales y reglamentarias.

Al examinar la notificación de adjudicación que obra en autos, observamos que la Junta de Subastas adjudicó el suministro de asfalto recogido en planta a Super Asphalt como primera opción y a Asphalt como segunda opción, aun cuando esta última presentó una propuesta de menor cuantía para dicho renglón. Para justificar su determinación, la recurrida hizo referencia, en términos generales, a consideraciones relacionadas con la ubicación de la planta de producción, la continuidad operacional y la experiencia previa del licitador seleccionado con el Municipio. Sin embargo, de la notificación no surge un análisis particularizado que explique por qué esos factores justificaban, en beneficio del interés público, apartarse del criterio general de adjudicar al postor razonable más bajo, ni cómo tales consideraciones superaban la diferencia económica existente entre las propuestas. Tampoco se desprende que la Junta de Subastas explicara el tratamiento otorgado al

alegado parámetro de inversión invocado por el recurrente durante el proceso de evaluación.

Además, si bien la notificación apercibe a los licitadores sobre su derecho a solicitar revisión judicial ante este foro intermedio y el término jurisdiccional para hacerlo, no surge expresamente de las propias notificaciones la fecha a partir de la cual comienza a transcurrir dicho término, según requiere el Artículo 20.040 del Código Municipal, *supra*, y la Sección 13 del Capítulo VIII del Reglamento Núm. 8873, *supra*. Esta omisión incide sobre la suficiencia de las notificaciones, pues dificulta que el licitador conozca con certeza el momento desde el cual comienza a decursar el término jurisdiccional para solicitar revisión judicial.

En consecuencia, a la luz del derecho antes reseñado, concluimos que la notificación emitida por la Junta de Subastas no satisface cabalmente los requisitos que rigen las adjudicaciones de subastas municipales. En particular, las determinaciones recurridas no exponen de forma suficientemente específica las razones que justifican apartarse del postor de menor precio ni cumple plenamente con los requisitos de notificación establecidos por el Código Municipal, *supra*, y el Reglamento Núm. 8873, *supra*. Ello impide el ejercicio efectivo de nuestra función revisora y del derecho de la parte afectada a impugnar la determinación administrativa.

Por consiguiente, procede revocar la determinación recurrida y devolver el asunto a la Junta de Subastas para que emita una nueva notificación que cumpla con las exigencias legales y reglamentarias y contenga una exposición adecuada de los fundamentos que sustentan la adjudicación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ***revocamos*** la resolución recurrida y devolvemos el caso a la Junta de Subastas

del Municipio de Luquillo para que realice una adecuada adjudicación de la *Notificación del Acuerdo Final de Adjudicación de Subasta, Subasta General para el año Fiscal 2026-2027 Renglón Núm. 10 Suministro de Asfalto Recogido en Planta* y de la *Notificación del Acuerdo Final de Adjudicación de Subasta, Subasta General para el año Fiscal 2026-2027 Renglón Núm. 11 Suministro de Regado y Compactado de Asfalto* y, posterior a ello, emita una nueva notificación de adjudicación conforme a derecho.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones